MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, SUSCRITO EN SANTIAGO, EL 5 DE MAYO DE 2005.

SANTIAGO, abril 18 de 2006.-

M E N S A J E Nº 39-354/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Paraguay, suscrito en Santiago, el 5 de mayo de 2005.

I. ANTECEDENTES.

El presente Convenio corresponde a los denominados de cielos abiertos. Su celebración se enmarca en la política aerocomercial que ha seguido nuestro país desde hace varios años, con el fin de conseguir la mayor apertura de cielos con los demás países y así lograr los objetivos que informan dicha política, esto es, el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad.

Cabe destacar que este Convenio no tiene cuadro de Rutas, pues ellas están completamente abiertas y las líneas aéreas de cada Parte pueden explotar los servicios aéreos en cualquier punto que lo deseen, con cualquier número de frecuencia y material de vuelo, sea propio, arrendado o fletado, lo que hace innecesaria la exigencia de un Cuadro de Rutas.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

Este instrumento internacional consta de un Preámbulo, donde las Partes manifiestan los propósitos que los animaron a suscribirlo, y 18 artículos, que conforman el cuerpo principal y dispositivo del Acuerdo.

1. Preámbulo.

En éste, como se expresó, se consignan los motivos por los cuales las Partes decidieron adoptar el presente Convenio, esto es: promover un sistema de transporte aéreo basado en la libre competencia entre líneas en el mercado, con un mínimo de intervención y reglamentación gubernamental e igualdad de oportunidades; facilitar la expansión de oportunidades en el rubro del transporte aéreo; ofrecer a los usuarios una variedad de opciones de servicios a tarifas más bajas; y garantizar el grado más elevado de seguridad en el transporte aéreo, reafirmando su honda preocupación con respecto a actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, y que afectan adversamente las operaciones del transporte aéreo, socavando la confianza del público en la seguridad de la aviación civil.

2. Artículo 1. Definiciones.

El artículo 1, que trata de las “Definiciones”, contiene aquellas necesarias y usuales en esta clase de convenios, con el objeto de permitir una fácil comprensión e interpretación de las disposiciones del mismo, tales como: “Autoridades Aeronáuticas”, “Convenio”, “Parte Contratante”, “Transporte Aéreo”, “Convención”, “OACI”, Línea aérea designada”, “Tarifas”, “Escala para fines no comerciales”, “Territorio”, “Cargos al usuario” y “Código Compartido”.

3. Artículo 2. Concesión de derechos.

El artículo 2, relativo a la “Concesión de Derechos”, contempla: los “Derechos de Tránsito” que corresponden a la 1ª libertad (sobrevuelo) y 2ª libertad (escala técnica); la 3ª y 4ª libertades (prestar servicios entre los territorios de ambos países); la 5ª libertad (prestar servicios entre territorio de la contraparte y un tercer país directamente); la 6ª libertad (prestar servicios entre el territorio de la contraparte y un tercer país, pero pasando por su propio territorio); la 7ª libertad (entre el territorio de la contraparte y un tercer país, sin comprender ningún punto de territorio de la Parte que designa la línea aérea); la 8ª y 9ª libertad (prestar servicios dentro del territorio de la contraparte; o cabotaje). Consagra, además esta norma, el principio del libre ingreso al mercado, al establecer que los servicios pueden explorarse sin limitaciones en cuanto a rutas, frecuencias, material de vuelo, sea propio o arrendado o fletado, con la mayor flexibilidad de operación.

4. Artículo 3. Designación y autorización.

El artículo 3, bajo el título “Designación y Autorización”, reconoce la múltiple designación de empresas y principios de celeridad administrativa en el otorgamiento de las autorizaciones, esto es, que cada Parte puede designar el número de empresas aéreas que desee, requisito básico para garantizar el libre acceso al mercado y la igualdad de oportunidad para competir.

5. Artículo 4. Revocación, suspensión o limitaciónde la autorización.

El artículo 4, denominado “Revocación, Suspensión o Limitación de la Autorización”, establece el derecho de cada Parte Contratante de revocar, suspender o limitar las autorizaciones de operación o los permisos técnicos de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, si la línea aérea no está constituida ni tiene su oficina principal de negocios en el territorio de la otra Parte Contratante, o no ha cumplido con las leyes y reglamentos a que hace referencia el presente Convenio.

6. Artículo 8. Oportunidades comerciales.

El artículo 8, que alude a “Oportunidades Comerciales”, contiene todas las actividades que se consignan en este tipo de convenios de cielos abiertos (establecer oficinas, mantener personal propio, servicios de tierra, venta de transporte aéreo, remesas de excedentes a sus casas matrices, etc.). En especial la relacionada con acuerdos de cooperación conjunta, como los códigos compartidos, que se permiten tanto entre empresas de cualquiera de las Partes, como con empresas aéreas de terceros países.

7. Artículo 11. Competencia entre líneas aéreas.

El artículo 11, sobre “Competencia entre líneas aéreas”, consagra el principio de libre acceso al mercado y regulación de la oferta por las propias líneas aéreas de cada Parte. Las Partes contratantes se obligan a otorgar una justa y equitativa oportunidad para que sus empresas aéreas designadas compitan en el transporte aéreo internacional regulado en el Convenio; a adoptar medidas adecuadas para eliminar todo tipo de discriminación o prácticas de competencia desleal que afecten adversamente su relación competitiva; y a no limitar unilateralmente el volumen de tráfico, frecuencia, regularidad del servicio o tipo de aeronave operadas por las líneas aéreas de la otra Parte.

8. Artículo 12. Tarifas.

El artículo 12, referente a “Tarifas”, regula la libertad tarifaria mediante el sistema de doble desaprobación de las mismas. Ello significa que las líneas aéreas pueden cobrar las tarifas que deseen de acuerdo a las consideraciones comerciales del mercado y sólo pueden ser rechazadas, si ambas autoridades aeronáuticas están de acuerdo con ello.

9. Artículo 14. Solución de controversias.

El artículo 14 sobre “Solución de controversias” contempla que en caso de discrepancias en relación con la interpretación o aplicación del Convenio, las Partes tratarán de solucionarla mediante la negociación y en caso de no llegar a un acuerdo podrán someter la discrepancia a un tribunal arbitral. Las Partes se comprometen a acatar cualquier

decisión adoptada por este tribunal y en caso de no hacerlo, la otra Parte Contratante podrá, mientras no se acate, limitar, impedir o revocar cualquier derecho o privilegio que haya sido otorgado en virtud de este Convenio a la Parte Contratante que no cumpla.

Los demás Artículos: 5 “Aplicación de las Leyes”, 6 “Reconocimiento de los certificados y licencias”; 7 “Seguridad”; 9 “Derechos aduaneros”; 10 “Cargos al usuario”; 13 “Consultas y enmiendas”; 15 “Terminación”; 16 “Acuerdo multilateral”, 17 “Registro en la OACI” y 18 “Entrada en vigor” son los usuales en esta clase de convenios, incorporados en todos los convenios bilaterales de transporte aéreos firmados por Chile, ya que corresponden a una normativa de aplicación internacional, amparada en el Convenio de Chicago.

En mérito de lo expuesto y considerando que este Convenio es el más abierto que se ha negociado hasta la fecha y que se enmarca plenamente en los objetivos de la política aérea chilena, ruego a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"**ARTICULO UNICO.-** Apruébase el Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Paraguay, suscrito en Santiago, el 5 de mayo de 2005.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Relaciones Exteriores

SERGIO ESPEJO YAKSIC
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones